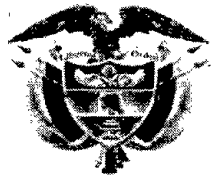


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSALBA VEGA GODOY Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	AERONÁUTICA CIVIL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2002-20194-00

I. AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. (hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.), respecto del auto del 22 de octubre de 2019, por medio del cual se dispuso citar a audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de octubre de 2019<sup>1</sup>, se decretó citar a las partes a audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para lo cual se fijó el 13 de noviembre de 2019.

Dentro del término legal, el apoderado de las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. (hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.), interpuso recurso de reposición contra el auto referido, para que sea fijada una nueva fecha de realización de la audiencia de conciliación, argumentando que con anterioridad a la promulgación de este, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander programó audiencia de pruebas para el 14 de noviembre de 2019, en un proceso en el que el recurrente actúa como apoderado, y como la diligencia se realizaría en la ciudad de Cúcuta, implica su desplazamiento en la víspera desde la ciudad de Bogotá.

<sup>1</sup> Folio 1227 del cuaderno 6

También solicita que se adicione o aclare el auto recurrido, en lo atinente a la obligatoriedad de la asistencia de las partes a la audiencia y no solo la asistencia de sus apoderados.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial visible a folio 1231 de este cuaderno.

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio.

### III. CONSIDERACIONES

#### **Procedencia del recurso de reposición.**

En cuanto a la procedencia del recurso objeto de análisis, el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, dispone:

*"Artículo 180. Modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2° y 3°, y 349 del Código de Procedimiento Civil".*

En vista a la remisión normativa que hace el artículo en precedencia, se tiene que los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, consignan lo siguiente:

*"Artículo 348. Incisos 2° y 3°. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Artículo 349. Trámite. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.*

*La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos."*

En consecuencia, el recurso de reposición es procedente contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez.

**Referencia:** Reparación Directa

**Radicación:** 50001-23-31-000-2002-20194-00

**Auto:** Resuelve Reposición

EAMC

**Caso concreto.**

Sea lo primero señalar que el inciso 4 del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 al que se aludió en el auto del 22 de octubre de 2019, dispone lo siguiente:

*"Artículo 43. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial.*

*(...)*

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Según prescribe la norma transcrita, la asistencia a esa audiencia es obligatoria y la inasistencia a ella por parte del apelante se sanciona declarando desierta la alzada, sin embargo, a juicio del Despacho, no puede perderse de vista que la parte que no asistió a la tiene derecho a justificar su inasistencia, de acuerdo con lo señalado por el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 que señala:

*"ARTICULO 103. Sanciones por inasistencia. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:*

*...*

*PARÁGRAFO. Son causales de justificación de la inasistencia:*

*1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.*

*2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*...." (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Ahora bien, se tiene que con el memorial allegado por el apoderado de las llamadas en garantía el día 29 de octubre de 2019, es decir, antes de la hora señalada para la diligencia, se presentó excusa para no comparecer a la audiencia de conciliación, además anexó copia de un auto proferido el 03 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el cual se señaló el día 14 de noviembre de 2019 para la realización de una audiencia de pruebas, esto dentro de un proceso en el que el recurrente afirma actuar como apoderado.

Por consiguiente, el Despacho repondrá el proveído recurrido y, en consecuencia, aceptará la excusa presentada por el Doctor Esteban Pardo Lanzetta por la inasistencia a la audiencia de conciliación señalada para el pasado 13 de noviembre de 2019, procediendo a fijar una nueva fecha y hora para su realización.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de adicionar el auto del 22 de octubre de 2019, respecto de la obligatoriedad de asistencia de las partes a la audiencia y no solo de sus apoderados, resulta pertinente aclarar que la asistencia es obligatoria para las partes quienes podrán o no presentarse personalmente, pero en todo caso deberán comparecer por conducto de abogado inscrito, en virtud de lo consagrado en el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto proferido el 22 de octubre de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

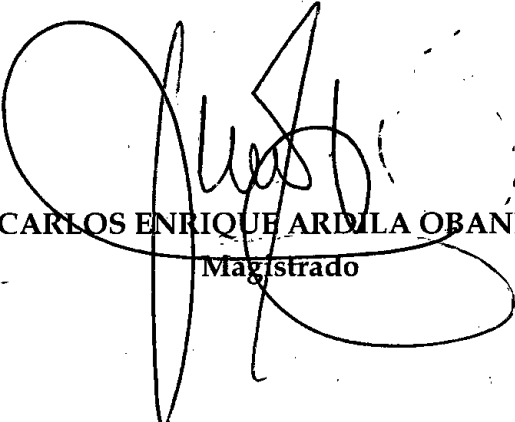
**SEGUNDO:** aceptar la excusa presentada por el Doctor Esteban Pardo Lanzetta por la inasistencia a la audiencia de conciliación señalada para el pasado 13 de noviembre de 2019.

**TERCERO:** Fijar como nueva fecha el día cuatro (04) de diciembre de 2019 a las 03:00 p.m., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en consecuencia, POR SECRETARIA, cítese a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Adviértase que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de este deber por parte de los apelantes conllevará a que se declare desierto el recurso.

**QUINTO:** Se aclara que la asistencia es obligatoria para las partes quienes podrán o no presentarse personalmente, pero en todo caso deberán comparecer por conducto de abogado inscrito, en virtud de lo consagrado en el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Referencia: Reparación Directa  
Radicación: 50001-23-31-000-2002-20194-00  
Auto: Resuelve Reposición  
EAMC